



AUTO N. 00831
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2017ER248032 del 01 de diciembre de 2017, se realizó visita técnica el día 26 de febrero de 2018, al establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, registrado con matrícula mercantil No. 02868895 del 15 de septiembre de 2017, ubicado en la calle 71 C No. 51 - 54 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **RAUL ALBERTO NASTAR GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10277856, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02868871 del 15 de septiembre de 2017, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 06843 del 01 de junio de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:



(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	287-23/08/2005; 134- 05/04/2010	Doce De Octubre	Renovación Urbana	Actividad de Comercio y Servicios	Comercio Aglomerado	14	I
Receptor	N/A		No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(...)

Tabla No. 9 Zona de emisión pulidora

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	26/02/2018 10:09:35 AM	0h:1m:45s	1,5 metros de la fachada	Diurno	66.4	69.0	0	6	N/A	0	72.4	70.1
Fuente apagada	26/02/2018 10:22:59 AM	0h:15m:5s	1,5 metros de la fachada	Diurno	68.5	71.2	0	0	N/A	0	68.5	

Nota 21:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 22: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 23: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **66.5 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **69.1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66.4 dB(A)** y **69.0 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 24: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **68.6 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **71.3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **68.5 dB(A)** y **71.2 dB(A)** (ver anexo No. 4.).

Nota 25: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 70.1dB(A).$$

Nota 26: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para la *pulidora* es **70.1 (± 0.62) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajustes K.zip).

Valor a comparar con la norma **70.1 dB (A)**

Tabla No. 10 Zona de emisión- sierra eléctrica

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	26/02/2018 10:14:32 AM	0h:1m:33s	1,5 m de la fachada	Diurno	81.0	83.4	0	6	N/A	0	87.0	86.9
Fuente apagada	26/02/2018 10:22:59 AM	0h:15m:5s	1,5 m de la fachada	Diurno	68.5	71.2	0	0	N/A	0	68.5	

Nota 27:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 28: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 29: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida L_{Aeq,T} (IMPULSE) es de **83.5dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **83.4 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 30: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita L_{Aeq,T}(Slow) es de **68.6 dB(A)** y L_{Aeq,T} (Impulse) de **71.3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **68.5 dB(A)** y **71.2 dB(A)** (ver anexo No. 4.).

Nota 31: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 86.9dB(A)$$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 32: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para la sierra eléctrica es **86.9 (± 1.34) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajustes K.zip).

Valor a comparar con la norma 86.9 dB(A)

Tabla No. 11 Zona de emisión- sierra sin fin

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	26/02/2018 10:19:31 AM	0h:1m:14s	1,5 m de la fachada	Diurno	69.7	73.7	3	3	N/A	0	72.7	70.6
Fuente apagada	26/02/2018 10:22:59 AM	0h:15m:5s	1,5 m de la fachada	Diurno	68.5	71.2	0	0	N/A	0	68.5	

Nota 33:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 34: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 35: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita L_{Aeq,T(Slow)} es de **68.6 dB(A)** y L_{Aeq,T (Impulse)} de **71.3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **68.5 dB(A)** y **71.2 dB(A)** (ver anexo No. 4.).

Nota 36: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10) = 70.6 \text{ dB(A)}.$$

Nota 37: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para la sierra sin fin es **70.6 (± 1.04) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajustes K.zip).

Valor a comparar con la norma 70.6 dB(A)

(...)

12. CONCLUSIONES

(...)

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento tipo carpintería de Razón Social **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R**, ubicado en **Calle 71 C No 51 - 54, SUPERA** los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16.9 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **86.9 (± 1.34) dB(A)**, debido al funcionamiento de la **Sierra eléctrica** citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

4. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento tipo carpintería de Razón Social **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, ubicado en **Calle 71 C No 51 - 54**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **0,1 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70.1 (± 0.62) dB(A)**, debido al funcionamiento de la **Pulidora** citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
5. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento tipo carpintería de Razón Social **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, ubicado en **Calle 71 C No 51 - 54**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **0,6 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,6 (± 1.04) dB(A)**, debido al funcionamiento de la **Sierra sin fin** citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
6. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, debido al funcionamiento de la **sierra eléctrica**, **pulidora** y **sierra sin fin**.
7. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **alto** impacto sonoro, debido al funcionamiento de la **acolliladora**.
8. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido o emisiones de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K 627.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
9. En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*. Lo anterior, de acuerdo a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico que se encontraban en funcionamiento al momento de la visita.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2018 y el concepto técnico No. 06843 del 01 de junio de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, registrado con matrícula mercantil No. 02868895 del 15 de septiembre de 2017, ubicado en la calle 71 C No. 51 - 54 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **RAUL ALBERTO NASTAR GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10277856, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02868871 del 15 de septiembre de 2017.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, según el Decreto 287 de 2005 y Decreto 134 de 2010, está catalogado como una **zona de comercio aglomerado, UPZ 22 – Doce de Octubre**, en donde el funcionamiento de ese tipo de establecimientos está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 06843 del 01 de junio de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, están comprendidas por una (1) acolilladora (marca Dewalt) referencia DW703, serial 167566, dos (2) lijadoras (marca Metalvar No.2) sin referencia y sin serial, una (1) pulidora (marca Milwaukee) referencia 6066, serial 7530D11360342, una (1) sierra eléctrica (marca Metalvart No. 4) sin referencia, sin serial y una (1) sierra sin fin (marca Metalica spice) referencia Ms 45 y sin serial, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 70.1 dB(A) pulidora, 86.9 dB(A) sierra eléctrica y 70.6 dB(A) sierra sin fin, en horario diurno, para un Sector C. ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 0.1, 16.9 y 0.6 dB(A) respectivamente, considerado como aporte contaminante muy alto en cada una de ellas, en donde lo permitido es de 70 decibeles en horario diurno.



Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **RAUL ALBERTO NASTAR GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10277856, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02868871 del 15 de septiembre de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, registrado con matrícula mercantil No. 02868895 del 15 de septiembre de 2017, ubicado en la calle 71 C No. 51 - 54 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAUL ALBERTO NASTAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10277856, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02868871 del 15 de septiembre de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, registrado con matrícula mercantil No. 02868895 del 15 de septiembre de 2017, ubicado en la calle 71 C No. 51 - 54 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RAUL ALBERTO NASTAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10277856, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02868871 del 15 de septiembre de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, registrado con matrícula mercantil No. 02868895 del 15 de septiembre de 2017, ubicado en la calle 71 C No. 51 - 54 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de una (1) acolilladora (marca Dewalt) referencia DW703, serial 167566, dos (2) lijadoras (marca Metalvar No.2) sin referencia y sin serial, una (1) pulidora (marca Milwaukee) referencia 6066, serial 7530D11360342, una (1) sierra eléctrica (marca Metalvar No. 4) sin referencia, sin serial y una (1) sierra sin fin (marca Metalica spice) referencia Ms 45 y sin serial, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **70.1 dB(A) pulidora, 86.9 dB(A) sierra eléctrica y 70.6 dB(A) sierra sin fin, siendo 70 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **Sector C. ruido intermedio restringido**, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAUL ALBERTO NASTAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10277856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARASOLES TROPICALES GUERRERO N.R.**, registrado con matrícula mercantil No. 02868895 del 15 de septiembre de 2017, en la calle 71 C No. 51 - 54 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/07/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/08/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/08/2018

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180225 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/08/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/08/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION:

11/07/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

31/03/2019

Expediente No. SDA-08-2018-1503